



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2025 - 2026	
Anteproyecto de Ley N°	82	Proyecto de Ley N°	325
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapas	PENDIENTE DE II DEBATE		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	23-jul-25	Comisión	ECONOMIA Y FINANZAS
Título	QUE LIMITA LA ADQUISICION Y VENTA DE BIENES DEL ESTADO POR PARTE DE SERVIDORES PUBLICOS DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS POSTERIORES A LA CULMINACION DE LAS MISMAS.		
Proponente:	HD Hernández Lacayo, Graciela Mercedes		
Coproponente:	HD Richards Tapia, Betserai Ayize HD Pérez Barboni, José Antonio HD Cedeño Alvarado, Ernesto		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	20-ago-25
Fecha de I Debate	01-oct-25
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--

Panamá, 21 de julio de 2025.

Honorable

JORGE HERRERA

Presidente de la Asamblea Nacional

E.S.D.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	23/7/25
Hora	6:35
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Honorable Señor Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a mi persona en calidad de Diputada de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de este Hemicycle Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley “QUE LIMITA LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE BIENES DEL ESTADO POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS POSTERIORES A LA CULMINACIÓN DE LAS MISMAS.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente anteproyecto de Ley surge en virtud de la imperante necesidad de reforzar los principios de moralidad, transparencia, eficiencia y probidad que consagra nuestra Constitución Política de la República de Panamá, al igual que la prevención del conflicto de intereses en la gestión pública. El uso de los bienes públicos debe ser llevado por el interés general y no por los intereses particulares de quienes ostenten un cargo público.

Históricamente se han dado múltiples casos en donde los servidores públicos, aprovechando su posición o acceso privilegiado a información, han incurrido en prácticas que comprometen la credibilidad y la confianza ciudadana. La adquisición directa o indirecta de bienes del Estado por parte de funcionarios durante el ejercicio de sus funciones incluso después de cesar en ellas, representa un riesgo latente de uso indebido del poder, tráfico de influencias y enriquecimiento injustificado.

Este anteproyecto de ley propone inhabilitar a los servidores públicos, durante el desempeño de sus funciones y por un período de cinco años posteriores al cese de sus funciones, para adquirir, mediante cualquier modalidad, bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado. Esta medida es extensiva a sus familiares cercanos y a terceros vinculados directa o indirectamente, con el propósito de cerrar posibles vías de simulación o triangulación de las adquisiciones.

Esta legislación contempla un mecanismo de declaración de conflicto de intereses, nulidad de las transacciones contrarias a la norma, sanciones administrativas, civiles y penales, y medidas de transparencia pública a través de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI). De igual manera, se establece la competencia de instituciones clave como la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y otras entidades sectoriales para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de esta Ley.

El espíritu de esta norma es proteger el patrimonio estatal, elevar los estándares de integridad en el servicio público y evitar que los cargos públicos se conviertan en oportunidades para obtener beneficios personales indebidos. De esta forma, se contribuye a una administración más justa, equitativa y orientada a los intereses de toda la sociedad.

Es por estas razones antes expuestas que sometemos a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el presente Anteproyecto de Ley, y solicitamos la colaboración de los Honorables Diputados por darle el trámite interno correspondiente a este Anteproyecto de Ley, para que se convierta en Ley de la República.


H.D. Graciela Hernández Lacayo

Diputada de la República

Circuito 8-4


Pérez Bando
8-3


8-6


8-4

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	23/7/25
Hora	6:35
A Debate	
Votación	

ANTEPROYECTO DE LEY No. _____

De _____ de _____ 2025

Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco años posteriores a la culminación de las mismas.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objetivo limitar los actos patrimoniales que los servidores públicos, tanto electos como designados, pudieran incurrir en la adquisición directa o indirecta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores a la terminación de las mismas, con el propósito de prevenir conflictos de interés, promover la ética pública y garantizar la transparencia en la gestión pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todas las personas que desempeñan funciones públicas en la República de Panamá, incluyendo servidores públicos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, personal de empresas estatales mixtas, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria o control efectivo, funcionarios designados por el Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, miembros de juntas directivas y otros altos cargos de entidades autónomas, semiautónomas.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se tendrán las siguientes definiciones,

1. *Servidor Público:* toda persona que sea por nombramiento, elección o contrato, preste servicios remunerados o ad honorem en el Estado, entidades autónomas o semiautónomas, o cualquier otra entidad descentralizada.
2. *Conflicto de Intereses:* Es la situación donde el interés privada de un servidor público o personas que se encuentren vinculadas a él, podría influir indebidamente en el desempeño de sus funciones o afectar en la toma de decisiones relacionadas a la contratación pública.
3. *Personas vinculada:*
 - Cónyuges o parejas en unión de hecho, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del funcionario público.

- Socios comerciales en el marco de relaciones económicas o empresariales directamente relacionadas con la transacción.
- Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo sociedades anónimas, fundaciones, fideicomisos u otras formas asociativas, en las que el funcionario o las personas mencionadas en el punto anterior mantengan participación accionaria tengan poder de decisión, representación legal o cualquier forma de control, al momento de la transacción o dentro del período de restricción.

Artículo 4. Bienes comprendidos. Para los efectos de la presente Ley se entenderá como bienes de Estado

1. Bienes inmuebles patrimoniales del Estado.
2. Bienes muebles patrimoniales del Estado.
3. Bienes revertidos del Canal de Panamá.
4. Bienes incautados o decomisados por decisión administrativa o judicial.
5. Bienes adjudicados al Estado por no pago de tributos, embargos o cualquier otro proceso judicial o administrativo.
6. Bienes y activos digitales del Estado.
7. Inversiones, Bonos del Estado.
8. Cualquier otro bien estatal cuya transferencia esté regulada por normas de derecho público o patrimonial.

CAPITULO II INHABILITACIONES

Artículo 5. Inhabilitación durante la gestión. Durante el período de ejercicio de sus funciones, los servidores públicos, por sí solos o por intermedio de terceros, sean personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo 7 de la presente Ley, no estarán habilitados para adquirir, directa o indirectamente, bienes del Estado en ninguna de las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la presente Ley. Las inhabilitaciones para contratar con el Estado se regirán por lo establecido en la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, y demás normas que la desarrollen.

Artículo 6. Inhabilitación posterior a la gestión. Durante el período de cinco (5) años contados a partir del cese de sus funciones, los servidores públicos, por sí solos o por intermedio de terceros, sean personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo 7 de la presente Ley, no estarán habilitados para adquirir, directa o indirectamente, bienes del Estado en ninguna de las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 7. Interposición de terceros. Las inhabilitaciones establecidas en la presente Ley se extenderán a las personas vinculadas definidas en el numeral 3 del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 8. Otras modalidades de transacciones que se limitan. De conformidad al artículo anterior será aplicable en las siguientes modalidades:

1. Participación en licitaciones, subastas, remates, ventas directas, adjudicaciones, permutas y otra forma de enajenación de bienes del Estado.
2. Adquisición por parte de terceros tal cual lo establece el artículo 7 de la presente Ley.
3. Las operaciones simuladas que tengan como propósitos de eludir los efectos de estas prohibiciones.

Artículo 9. Declaratoria de conflicto de intereses. Todo servidor público, que por razón de las funciones que desempeña, se encuentre ante una situación de potencial conflicto de intereses en un proceso de adquisición o enajenación de bienes del Estado deberá declararlo de manera inmediata y por escrito a su superior jerárquico y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), y en consecuencia abstenerse de participar en cualquier decisión o gestión relacionada con dicho proceso. Dicha declaratoria deberá ser incorporada al expediente administrativo correspondiente y ser publicada en el Portal de Transparencia de ANTAI, en la sección de Declaraciones Juradas de Intereses Particulares, conforme a la Ley 316 de 2022.

CAPITULO III

NULIDADES Y SANCIONES

Artículo 10. Nulidad de las transacciones. Serán nulas de pleno derecho, previa declaración judicial, todas las transacciones de adquisición, adjudicación o transferencia de bienes del Estado realizadas en contravención de esta Ley. Los bienes deberán ser reintegrados al Estado, sin derecho a indemnización alguna para los adquirentes.

Artículo 11. Retroactividad. Por ser esta ley de orden público e interés social, podrán ser investigados antiguos procesos y/o compras de manera oficiosa si existieran indicios o sospecha de peculado o cualquier otro delito contra la administración pública.

Artículo 12. Sanciones. Los servidores públicos en servicio o luego del cese de sus funciones que infrinjan esta Ley serán sancionados de la siguiente forma:

1. Multa equivalente al doble del valor del bien objeto de la transacción.
2. Inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años.
3. Responsabilidad civil patrimonial frente al Estado por los perjuicios causados.
4. Las sanciones penales o administrativas que correspondan, de existir delito o falta.

Artículo 13. Autoridades competentes. La Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, Fiscalía Anticorrupción, Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) serán responsable de supervisar y hacer cumplir esta Ley. Igualmente serán competentes las entidades que administren bienes específicos del Estado según su normativa sectorial. El Ministerio Público actuará de oficio en los casos en que se presuma la comisión de un delito.

Artículo 14. Coordinación normativa. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal, la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, sobre Contrataciones Públicas, la Ley 33 de 2013 que establece Código de Ética del Servidor Público, la Ley 316 de 2022 que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública, el Decreto Ejecutivo N.º 64 de 2011, y demás normas especiales relativas a la administración de bienes públicos. En caso de que alguna disposición de estas leyes sea menos restrictiva o contradictoria con las inhabilitaciones establecidas en la presente Ley para la adquisición de bienes del Estado por parte del servidor públicos y sus vinculados, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley para esa materia específica.

CAPITULO IV PUBLICIDAD

Artículo 15. Publicidad. Se publicará en una dentro del Portal de Transparencia de ANTAL, en la sección que corresponda, el listado de los servidores públicos en servicio o luego del cese de sus funciones, que hayan contravenido la presente Ley, de manera que esta información sea de carácter público. Siempre que no incumpla con lo dispuesto en la Ley 81 de 2019.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 16. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 18. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____, por la suscrita


H.D. Graciela M Hernández L.

Diputada de la República

Circuito 8-4



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS

H.D. Eduardo A. Gaitan B.
Presidente

Teléfonos: 512-8149/ 512-8035
Correo electrónico: c_hacienda@asamblea.gob.pa

Panamá, 20 de agosto de 2025
2025_231_AN_CEF

Honorable Diputado
JORGE HERRERA
Presidente de la
Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetada Señora Presidente:

En reunión efectuada el día miércoles 20 de agosto de 2025, fue debidamente prohiado por la de Comisión de Economía y Finanzas, el Anteproyecto Ley 82 “que limita la adquisición y venta de bienes del estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco años posteriores a la culminación de las mismas”. - Proponente HD. Graciela Hernández.

Por lo antes expuesto, tal cual lo expresa el artículo 109 del Reglamento Orgánico Del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, le remitimos el Anteproyecto de Ley, y sírvase a impartir instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Anteproyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

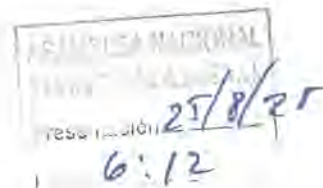
De Usted, Atentamente,

HD. EDUARDO A. GAITAN B.
Presidente
/yn



Apartado Postal 0815-01265 – Zona 4, Panamá

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA
Presentación: 25/8/25
Hora: 6:12
A Debate
A Volación
Aprobada
Rechazada



PROYECTO DE LEY Nº

De de de 2025

"Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco años posteriores a la culminación de las mismas".

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objetivo limitar los actos patrimoniales que los servidores públicos, tanto electos como designados, pudieran incurrir en la adquisición directa o indirecta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores a la terminación de las mismas, con el propósito de prevenir conflictos de interés, promover la ética pública y garantizar la transparencia en la gestión pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todas las personas que desempeñan funciones públicas en la República de Panamá, incluyendo servidores públicos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, personal de empresas estatales mixtas, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria o control efectivo, funcionarios designados por el Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, miembros de juntas directivas y otros altos cargos de entidades autónomas, semiautónomas.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se tendrán las siguientes definiciones,

1. Servidor Público: toda persona que sea por nombramiento, elección o contrato, preste servicios remunerados o ad honorem en el Estado, entidades autónomas o semiautónomas, o cualquier otra entidad descentralizada.
2. Conflicto de Intereses: Es la situación donde el interés privada de un servidor público o personas que se encuentren vinculadas a él, podría influir indebidamente en el desempeño de sus funciones o afectar en la toma de decisiones relacionadas a la contratación pública.
3. Personas vinculada:
 - Cónyuges o parejas en unión de hecho, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del funcionario público.

- Socios comerciales en el marco de relaciones económicas o empresariales directamente relacionadas con la transacción.
- Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo sociedades anónimas, fundaciones, fideicomisos u otras formas asociativas, en las que el funcionario o las personas mencionadas en el punto anterior mantengan participación accionaria tengan poder de decisión, representación legal o cualquier forma de control, al momento de la transacción o dentro del período de restricción.

Artículo 4. Bienes comprendidos. Para los efectos de la presente Ley se entenderá como bienes de Estado

1. Bienes inmuebles patrimoniales del Estado.
2. Bienes muebles patrimoniales del Estado.
3. Bienes revertidos del Canal de Panamá.
4. Bienes incautados o decomisados por decisión administrativa o judicial.
5. Bienes adjudicados al Estado por no pago de tributos, embargos o cualquier otro proceso judicial o administrativo.
6. Bienes y activos digitales del Estado.
7. Inversiones, Bonos del Estado.
8. Cualquier otro bien estatal cuya transferencia esté regulada por normas de derecho público o patrimonial.

CAPITULO II

INHABILITACIONES

Artículo 5. Inhabilitación durante la gestión. Durante el período de ejercicio de sus funciones, los servidores públicos, por sí solos o por intermedio de terceros, sean personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo 7 de la presente Ley, no estarán habilitados para adquirir, directa o indirectamente, bienes del Estado en ninguna de las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la presente Ley. Las inhabilitaciones para contratar con el Estado se regirán por lo establecido en la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, y demás normas que la desarrollen.

Artículo 6. Inhabilitación posterior a la gestión. Durante el período de cinco (5) años contados a partir del cese de sus funciones, los servidores públicos, por sí solos o por intermedio de terceros, sean personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo 7 de la presente Ley, no estarán habilitados para adquirir, directa o indirectamente, bienes del Estado en ninguna de las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 7. Interposición de terceros. Las inhabilitaciones establecidas en la presente Ley se extenderán a las personas vinculadas definidas en el numeral 3 del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 8. Otras modalidades de transacciones que se limitan. De conformidad al artículo anterior será aplicable en las siguientes modalidades:

1. Participación en licitaciones, subastas, remates, ventas directas, adjudicaciones, permutas y otra forma de enajenación de bienes del Estado.
2. Adquisición por parte de terceros tal cual lo establece el artículo 7 de la presente Ley.
3. Las operaciones simuladas que tengan como propósitos de eludir los efectos de estas prohibiciones.

Artículo 9. Declaratoria de conflicto de intereses. Todo servidor público, que por razón de las funciones que desempeña, se encuentre ante una situación de potencial conflicto de intereses en un proceso de adquisición o enajenación de bienes del Estado deberá declararlo de manera inmediata y por escrito a su superior jerárquico y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), y en consecuencia abstenerse de participar en cualquier decisión o gestión relacionada con dicho proceso. Dicha declaratoria deberá ser incorporada al expediente administrativo correspondiente y ser publicada en el Portal de Transparencia de ANTAI, en la sección de Declaraciones Juradas de Intereses Particulares, conforme a la Ley 316 de 2022.

CAPITULO III

NULIDADES Y SANCIONES

Artículo 10. Nulidad de las transacciones. Serán nulas de pleno derecho, previa declaración judicial, todas las transacciones de adquisición, adjudicación o transferencia de bienes del Estado realizadas en contravención de esta Ley. Los bienes deberán ser reintegrados al Estado, sin derecho a indemnización alguna para los adquirentes. **Artículo 11. Retroactividad.** Por ser esta ley de orden público e interés social, podrán ser investigados antiguos procesos y/o compras de manera oficiosa si existieran indicios o sospecha de peculado o cualquier otro delito contra la administración pública.

Artículo 12. Sanciones. Los servidores públicos en servicio o luego del cese de sus funciones que infrinjan esta Ley serán sancionados de la siguiente forma:

1. Multa equivalente al doble del valor del bien objeto de la transacción.
2. Inhabilitación para ejercer funciones públicas por un periodo de cinco (5) años.
3. Responsabilidad civil patrimonial frente al Estado por los perjuicios causados.
4. Las sanciones penales o administrativas que correspondan, de existir delito o falta.

Artículo 13. Autoridades competentes. La Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, Fiscalía Anticorrupción, Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANA TI) y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) serán responsable de supervisar y hacer cumplir esta Ley. Igualmente serán competentes las entidades que administren bienes específicos

del Estado según su normativa sectorial. El Ministerio Público actuará de oficio en los casos en que se presuma la comisión de un delito.

Artículo 14. Coordinación normativa. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal, la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, sobre Contrataciones Públicas, la Ley 33 de 2013 que establece Código de Ética del Servidor Público, la Ley 316 de 2022 que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública, el Decreto Ejecutivo No. 64 de 2011, y demás normas especiales relativas a la administración de bienes públicos. En caso de que alguna disposición de estas leyes sea menos restrictiva o contradictoria con las inhabilitaciones establecidas en la presente Ley para la adquisición de bienes del Estado por parte del servidor públicos y sus vinculados, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley para esa materia específica.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD

Artículo 15. Publicidad. Se publicará en una dentro del Portal de Transparencia de ANTAL, en la sección que corresponda, el listado de los servidores públicos en servicio o luego del cese de sus funciones, que hayan contravenido la presente Ley, de manera que esta información sea de carácter público. Siempre que no incumpla con lo dispuesto en la Ley 81 de 2019.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 16. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 18. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy ____ de _____ de 2025.

POR LA COMISION DE ECONOMIA Y FINANZAS



H.D. EDUARDO A. GAITAN B.

PRESIDENTE



H.D. ISAAC MOSQUERA
VICEPRESIDENTE



H.D. MANUEL COHEN
SECRETARIO

H.D. ROBERTO ARCHIBOLD
COMISIONADO

H.D. ARIANA MARISIN COBA
COMISIONADO



H.D. LUIS H. DUKE
COMISIONADO



H.D. NELSON JACKSON
COMISIONADO



H.D. RAUL PINEDA
COMISIONADO



H.D. ARIEL U. VALLARINO
COMISIONADO



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/10/25
Hora	7:38
A Debate	
A Volación	
Aprobada	V.O.U.

Informe de la Comisión de Economía y Finanzas correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley 325, “Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores a la culminación de las mismas.”

Panamá, 1 de octubre de 2025.

Honorable Diputado
JORGE LUIS HERRERA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, la Comisión que me honro en presidir, tiene a bien entregar el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley 325, “Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores a la culminación de las mismas.”

I. ANTECEDENTES

Proyecto de Ley 325, “Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un periodo de cinco (5) años posteriores a la culminación de las mismas.”, fue presentado por el H.D. Graciela Hernández Lacayo el 23 de julio de 2025, conforme a lo estipulado en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. Posteriormente fue prohiado por la Comisión de Economía y Finanzas el 20 de agosto de 2025.

II. OBJETIVOS

Los objetivos principales que se buscan con este proyecto de ley pueden resumirse en los siguientes puntos:

Limitar la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores al cese de las mismas, para evitar que utilicen su posición para beneficio personal.

Reforzar los principios de moralidad, transparencia, eficiencia y probidad en la gestión pública, asegurando que el uso de los bienes públicos se realice en beneficio del interés general y no de intereses particulares.

Evitar el enriquecimiento injustificado, el tráfico de influencias y el uso indebido del poder por parte de funcionarios públicos, garantizando que los bienes del Estado sean administrados de manera justa y equitativa.

Declarar nulas las transacciones realizadas en contravención de la ley e imponer sanciones administrativas, civiles y penales a quienes infrinjan las disposiciones, incluyendo multas, inhabilitación para ejercer funciones públicas y responsabilidad civil patrimonial.

Aplicar las limitaciones no solo a los servidores públicos, sino también a sus familiares cercanos, socios comerciales y personas jurídicas vinculadas, para evitar simulaciones o triangulaciones en las adquisiciones.

Designar a entidades como la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) para supervisar el cumplimiento de la ley y actuar en casos de presuntos delitos.

Publicar en el Portal de Transparencia de ANTAI los casos de servidores públicos que hayan violado la ley, asegurando que la información sea accesible al público.

III. DEL PRIMER DEBATE

El día 1 de octubre de 2025, en el Auditorio Carlos (Titi) Alvarado, la Comisión de Economía y Finanzas sometió a discusión de Primer Debate el Proyecto de Ley 325, **“Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores a la culminación de las mismas.”**, reunión que fue presidida por el Presidente de la Comisión, Honorable Diputado Eduardo Gaitan B.

La reunión se inició con el quórum reglamentario, estuvieron presentes los comisionados: H.H. D.D. Eduardo Gaitan B., Luis Duke W., Raul Pineda V., Manuel Cohen y los H.D.S. Kathia Domínguez, Luis Charris y Alexander Moreno, el proponente H.D. Graciela Hernández Lacayo y los invitados al debate, Ministerio de Economía y Finanzas.

Leída y aprobada por los Honorables Comisionados de la Comisión, el Honorable Diputado Presidente de la Comisión cedió la palabra al proponente H.D. Graciela M. Hernández L., quien procedió a sustentar el Proyecto de Ley 325, **“Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores a la culminación de las mismas.”**, destacando la necesidad de aprobar esta propuesta legislativa con el fin de limitar los actos patrimoniales que los servidores públicos, tanto electos como designados, pudieran incurrir en la adquisición directa o indirecta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado durante el ejercicio de sus funciones y por un período de cinco (5) años posteriores a la terminación de las mismas, con el propósito de prevenir conflictos de interés, promover la ética pública y garantizar la transparencia en la gestión pública.

Los comisionados en su intervención, manifestaron lo positivo del proyecto junto con las propuestas de modificación tanto a los artículos como en el título, de esta manera se sometió a la consideración de la comisión las reformas presentadas. Posteriormente, se procedió con la votación del proyecto de Ley, artículo por artículo, siendo aprobado en primer debate por siete Diputados Comisionados presentes. Cabe destacar que todas las modificaciones y adiciones presentadas fueron debidamente aprobadas.

IV. DE LAS MODIFICACIONES.

Podemos resumirlas de la siguiente manera:

- Se mantuvieron sin modificaciones los artículos 7, 8, 10, 11 13, 16, 17 y 18

- Se modificaron los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 14, 15
- En cuanto al título del Proyecto de Ley 325, se modificó así: **“Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos con mando y jurisdicción durante el ejercicio de sus funciones y por un período de seis (6) meses posteriores a la culminación de las mismas.”**

Esta iniciativa es conveniente al limitar los actos patrimoniales que los servidores públicos con mando y jurisdicción, tanto electos como designados, pudieran incurrir en la adquisición directa o indirecta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado durante el ejercicio de sus funciones y por un período de seis (6) meses posteriores a la terminación de las mismas, con el propósito de prevenir conflictos de interés, promover la ética pública y garantizar la transparencia en la gestión pública.

A consideración de esta Comisión de Economía y Finanzas, el Proyecto de Ley 325, **“Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos con mando y jurisdicción durante el ejercicio de sus funciones y por un período de seis (6) meses posteriores a la culminación de las mismas.”** es conveniente, viable y necesario para la nación.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto y en base a los artículos 134 y siguientes del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, la Comisión de Economía y Finanzas;

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 325, **“Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos con mando y jurisdicción durante el ejercicio de sus funciones y por un período de seis (6) meses posteriores a la culminación de las mismas.”**
2. Presentarlo en un Texto Único.
3. Recomendar al Pleno de esta augusta cámara de diputados, que someta a segundo debate el Proyecto de Ley 325, **“Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos con mando y jurisdicción durante el ejercicio de sus funciones y por un período de seis (6) meses posteriores a la culminación de las mismas.”**

POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS.



H.D. EDUARDO A. GAITAN B.
(Presidente)



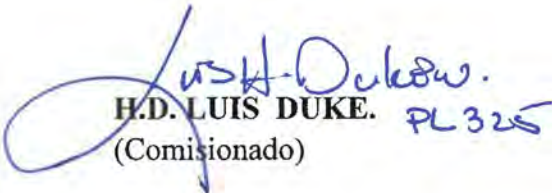
H.D. ISAAC MOSQUERA.
(Vicepresidente)



H.D. MANUEL COHEN.
(Secretario)

H.D. ROBERTO ARCHIBOLD.
(Comisionado)

H.D. ARIANA MARISIN COBA.
(Comisionada)



H.D. LUIS DUKE.
(Comisionado)

H.D. NELSON JACKSON.
(Comisionado)



H.D. RAUL PINEDA.
(Comisionado)



H.D. ARIEL U. VALLARINO
(Comisionado)



TEXTO

PROYECTO DE LEY N°325

(De ____ de _____ de 2025)

“Que limita la adquisición y venta de bienes del Estado por parte de servidores públicos **con mando y jurisdicción** durante el ejercicio de sus funciones y por un período de **seis (6) meses** posteriores a la culminación de las mismas.”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objetivo limitar los actos patrimoniales que los servidores públicos, tanto electos como designados, pudieran incurrir en la adquisición directa o indirecta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado durante el ejercicio de sus funciones, **de funcionarios con mando y jurisdicción** y por un período de **seis (6) meses** posteriores a la terminación de las mismas, con el propósito de prevenir conflictos de interés, promover la ética pública y garantizar la transparencia en la gestión pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicable a todas las personas que desempeñan funciones públicas en la República de Panamá, **con mando y jurisdicción** incluyendo servidores públicos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, personal de empresas estatales mixtas, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria o control efectivo, funcionarios designados por el Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, miembros de juntas directivas y otros altos cargos de entidades autónomas, semiautónomas.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se tendrán las siguientes definiciones,

1. Servidor Público **con mando y jurisdicción: toda persona que ostenta poder de decisión dentro de un área de aplicación legal y territorial.**
2. Conflicto de Intereses: Es la situación donde el interés privado de un servidor público o personas que se encuentren vinculadas a él, podría influir indebidamente en el desempeño de sus funciones o afectar en la toma de decisiones relacionadas a la contratación pública.
3. Personas vinculada:
 - Cónyuges o parejas en unión de hecho, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del funcionario público.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/10/25
Hora	7:38
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

- Socios comerciales en el marco de relaciones económicas o empresariales directamente relacionadas con la transacción.
- Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo sociedades anónimas, fundaciones, fideicomisos u otras formas asociativas, en las que el funcionario o las personas mencionadas en el punto anterior mantengan participación accionaria tengan poder de decisión, representación legal o cualquier forma de control, al momento de la transacción o dentro del período de restricción.

Artículo 4. Bienes comprendidos. Para el caso de los bienes comprendidos en la presente ley se contemplará como tales, los que se encuentran descritos en los artículos 257 y 258 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CAPÍTULO II INHABILITACIONES

Artículo 5. Inhabilitación durante la gestión. Durante el período de ejercicio de sus funciones, los servidores públicos **con mando y jurisdicción**, por sí solos o por intermedio de terceros, sean personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo 7 de la presente Ley, no estarán habilitados para adquirir, directa o indirectamente, bienes del Estado en ninguna de las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la presente Ley. Las inhabilitaciones para contratar con el Estado se regirán por lo establecido en la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, y demás normas que la desarrollen.

Artículo 6. Inhabilitación posterior a la gestión. Durante el período de **seis (6) meses** contados a partir del cese de sus funciones, los servidores públicos **con mando y jurisdicción** por sí solos o por intermedio de terceros, sean personas naturales o jurídicas definidas en el Artículo 7 de la presente Ley, no estarán habilitados para adquirir, directa o indirectamente, bienes del Estado en ninguna de las modalidades establecidas en el Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 7. Interposición de terceros. Las inhabilitaciones establecidas en la presente Ley se extenderán a las personas vinculadas definidas en el numeral 3 del Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 8. Otras modalidades de transacciones que se limitan. De conformidad al artículo anterior será aplicable en las siguientes modalidades:

1. Participación en licitaciones, subastas, remates, ventas directas, adjudicaciones, permutas y otra forma de enajenación de bienes del Estado.
2. Adquisición por parte de terceros tal cual lo establece el artículo 7 de la presente Ley.
3. Las operaciones simuladas que tengan como propósito de eludir los efectos de estas prohibiciones.

Artículo 9. *Declaratoria de conflicto de intereses.* Todo servidor público **con mando y jurisdicción**, que por razón de las funciones que desempeña, se encuentre ante una situación de potencial conflicto de intereses en un proceso de adquisición o enajenación de bienes del Estado deberá declararlo de manera inmediata y por escrito a su superior jerárquico y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), y en consecuencia abstenerse de participar en cualquier decisión o gestión relacionada con dicho proceso. Dicha declaratoria deberá ser incorporada al expediente administrativo correspondiente y ser publicada en el Portal de Transparencia de ANTAI, en la sección de Declaraciones Juradas de Intereses Particulares, conforme a la Ley 316 de 2022.

CAPÍTULO III NULIDADES Y SANCIONES

Artículo 10. *Nulidad de las transacciones.* Serán nulas de pleno derecho, previa declaración judicial, todas las transacciones de adquisición, adjudicación o transferencia de bienes del Estado realizadas en contravención de esta Ley. Los bienes deberán ser reintegrados al Estado, sin derecho a indemnización alguna para los adquirentes.

Artículo 11. *Retroactividad.* Por ser esta ley de orden público e interés social, podrán ser investigados antiguos procesos y/o compras de manera oficiosa si existieran indicios o sospecha de peculado o cualquier otro delito contra la administración pública.

Artículo 12. *Sanciones.* Los servidores públicos **con mando y jurisdicción** en servicio o luego del cese de sus funciones que infrinjan esta Ley serán sancionados de la siguiente forma:

1. Multa equivalente al doble del valor del bien objeto de la transacción.
2. Inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de cinco (5) años.
3. Responsabilidad civil patrimonial frente al Estado por los perjuicios causados.
4. Las sanciones penales o administrativas que correspondan, de existir delito o falta.

Artículo 13. *Autoridades competentes.* La Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, Fiscalía Anticorrupción, Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) serán responsable de supervisar y hacer cumplir esta Ley. Igualmente serán competentes las entidades que administren bienes específicos del Estado según su normativa sectorial. El Ministerio Público actuará de oficio en los casos en que se presuma la comisión de un delito.

Artículo 14. *Coordinación normativa.* La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal, la Ley 22 de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, sobre Contrataciones Públicas, la Ley 33 de 2013 que establece Código de Ética del Servidor Público, la Ley 316 de

2022 que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública, el Decreto Ejecutivo N.º 64 de 2011, y demás normas especiales relativas a la administración de bienes públicos. En caso de que alguna disposición de estas leyes sea menos restrictiva o contradictoria con las inhabilitaciones establecidas en la presente Ley para la adquisición de bienes del Estado por parte del servidor público **con mando y jurisdicción** y sus vinculados, prevalecerá lo dispuesto en esta Ley para esa materia específica.

CAPÍTULO IV PUBLICIDAD

Artículo 15. Publicidad. Se publicará en una dentro del Portal de Transparencia de ANTAI, en la sección que corresponda, el listado de los servidores públicos **con mando y jurisdicción** en servicio o luego de **seis (6) meses** del cese de sus funciones, que hayan contravenido la presente Ley, de manera que esta información sea de carácter público. Siempre que no incumpla con lo dispuesto en la Ley 81 de 2019.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 16. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 18. Vigencia. La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 1 de octubre de 2025.

POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS.



H.D. EDUARDO A. GAITAN B.
(Presidente)

Por 

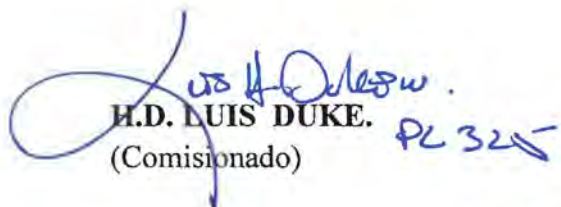
H.D. ISAAC MOSQUERA.
(Vicepresidente)



H.D. MANUEL COHEN.
(Secretario)

H.D. ROBERTO ARCHIBOLD.
(Comisionado)

H.D. ARIANA MARISIN COBA.
(Comisionada)



H.D. LUIS DUKE.
(Comisionado)

H.D. NELSON JACKSON.
(Comisionado)



H.D. RAUL PINEDA.
(Comisionado)



H.D. ARIEL U. VALLARINO.
(Comisionado)